1. El señor Bazterrica es condenado a un año de prisión y al pago de una multa de 200 pesos por haber sido culpado de cometer el delito de tenencia de estupefacientes. Al consagrarse este fallo en el contexto de la **vuelta a la democracia** (gobierno de Alfonsín, 1986) existía una condena social hacia la intromisión estatal en la esfera privada de las personas.

Bazterrica inicia un recurso extraordinario basado en la violación de las garantías constitucionales previstas en el **artículo 19 de la constitución nacional**; allí se establece el derecho a la privacidad que se ve vulnerado en el artículo 6 de la ley 20.771 que prevé una pena para la sola creación de un riesgo, un perjuicio potencial y peligros abstractos.

La corte se expide interpretando que la prohibición constitucional de interferir en las conductas privadas de los hombres, es suficiente en sí misma para invalidar el artículo 6 de la ley mencionada anteriormente.

Dicho esto, los jueces resuelven que penar la tenencia de drogas para el consumo personal, sobre la base de potenciales daños que puedan ocasionarse, no se justifica frente a la norma del artículo 19 de la CN; por lo que el artículo 6 de la ley 20.771 es declarado inconstitucional y Bazterrica queda absuelto.

1. La cámara de apelaciones condeno a Ernesto Alfredo Montalvo a la pena de 3 meses de prisión por ser autor del delito de tenencia de estupefacientes. Montalvo interpuso un recurso extraordinario basado en la violación de las garantías constitucionales que se establecen en **el artículo 19 de la CN**, ocasionada por el artículo 14 de la ley 23.737 que pena la tenencia de estupefacientes cualquiera que fuese su cantidad, desde un mes a dos años, cuando es para consumo personal.

En este fallo la interpretación de los jueces de “la corte de los 90” del art. 19 difiere de la interpretación de ese mismo art. 3 años atrás en el fallo Bazterrica dado que estas corte manifiesta que el 19 queda excluido si las acciones privadas de los hombres originan consecuencias que afecten al orden y a la moral pública que en este caso es considerada la **salud pública.**

La resolución de los jueces rechaza el pedido de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 23.737 ya que no se ve afectado ningún derecho reconocido por la ley fundamental, se confirma la sentencia apelada y Montalvo es condenado.

1. Ocho personas son condenadas, 5 por tenencia de estupefacientes para consumo personal y 3 por tenencia para fines comerciales. Arriola Sebastián y otros inician un recurso extraordinario.

En primer lugar, la sentencia apelada era violatoria del principio de reserva que se encuentra en el artículo 19 de la CN puesto que la conducta de los imputados se había llevado a cabo dentro del marco de intimidad que esta constitucionalmente resguardado.

En segundo lugar, la escasa cantidad de droga encontrada volvía poco probable que se afecte la pretendida **salud pública**.

Y por último, este fallo es perteneciente al año 2009, es decir que es posterior a la reforma constitucional del 94’ en donde se incorporan los **tratados internacionales de jerarquía constitucional** que protegen el *derecho a la privacidad* impidiendo así que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en sus vidas privadas.

El fallo declara inconstitucional el art 14 de la ley 23.737 para los que consumían y no para los tres que traficaban.

1. Una menor de 15 años, violada por su padrastro, queda embarazada. Su madre, en representación, solicita el permiso de aborto. En primera y segunda instancia se le niega la autorización, el tribunal superior lo acepta y el aborto se practica. El defensor de incapaces apela para discutir ese aborto y la corte se expide aunque el caso ya se había tornado abstracto por la gravedad inconstitucional.

El análisis se da en torno a los derechos de la mujer contra los derechos de la persona por nacer. La corte entiende que existía un peligro para Fal, pues había tenido ideas suicidas, lo que daba cuenta del gran daño psicológico en la niña; además de haber quedado embarazada como producto de una violación lo que según el artículo 86, incisos 1 y 2 del código penal transforma el aborto en **no punible**.

Entender el artículo 86, inciso2, del código penal de manera restrictiva conlleva a una discriminación totalmente arbitraria y deja a la mujer en una situación de desamparo legal y de reproche jurídico por lo que esta corte interpreta que no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de **toda** clase de violación. Además, se está violando el principio de reserva (art. 19) en donde expresa claramente que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden y a la moral pública no pueden ser materia de legislación penal.

Considerando lo mencionado anteriormente la corte sienta un precedente judicial y avala el aborto. Además, resuelve que a partir de ese momento si se dieran las causas del art. 86, no sería necesario judicializar el caso y el aborto debe practicarse sin pedir la autorización de los jueces; se exige que se cree un **protocolo de seguridad** en el cual todos los hospitales deberán estar preparados para practicarle el aborto a una mujer que haya sido violada y el proceso no debe ser invasivo para la mujer, sin declaración jurada por un médico de hospital público.

1. En 1983, Ríos, pretendió nominarse a título individual y fuera del sistema de partidos políticos a candidato a diputado por el distrito electoral de corrientes. Solicita la inconstitucionalidad del artículo 2 de la nueva ley orgánica de partidos políticos 22.627, por considerar afectadas sus garantías constitucionales de elegir y ser elegido. La cámara nacional electoral, confirmando lo resuelto por la anterior, rechazo la oficialización de su candidatura. Ríos, no conforme con esa resolución inicia un recurso extraordinario. La corte se expide aunque es caso ya se había tornado abstracto, dado que las elecciones ya habían pasado porque considera que hay cuestión federal.

En primer lugar, se analiza que el art. 2 de la ley 22.627 no es violatorio del artículo 28 de la constitución nacional ya que el recurrente tiene la posibilidad de afiliarse a cualquiera de los partidos políticos existentes y de participar en la selección de candidatos, así como también puede construir un nuevo partido.

En segundo lugar el Dr. Petracchi sostiene que para tener un sistema democrático es necesaria la organización de los individuos en asociaciones determinadas por diversos fines comunes ya que allí se encuentran las voluntades individuales coincidentes.

Por último, los partidos políticos son de importancia fundamental en Argentina ya que son el vaso comunicante entre el gobernador y los gobernados.

La corte finalmente resuelve que el art. 2 de la ley de partidos políticos 22.627 no es violatorio del art. 28 de la CN (principio de razonabilidad) ni atenta contra la función electoral del derecho al sufragio.

1. En el marco del proceso electoral correspondiente a los comicios nacionales de 2009, los apoderados de los partidos “Unión Cívica Radical”, “Afirmación para una República Igualitaria” y “GEN” impugnaron las candidaturas a diputados nacionales por la Provincia de Buenos Aires de dos postulantes de la lista presentada por el “Frente Justicialista para la Victoria” [Scioli y Massa].En lo esencial, la oposición deducida se fundó en el hecho de tratarse de candidaturas “testimoniales” , es decir, de ciudadanos que desempeñan un cargo público y se postulan para otro cargo electivo -en el caso, diputados nacionales-, pretendiendo participar de la contienda electoral como un gesto de adhesión o compromiso con el proyecto político del que forman parte, pero sin la intención real de asumir esa función en caso de resultar electos. Por otra parte, sostuvieron que el art. 73 y el 107 de la Constitución Nacional impide que los gobernadores puedan ser candidatos para integrar el Congreso Nacional, por lo que no podía oficializarse la postulación a diputado nacional del actual gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Cámara Nacional Electoral, por mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primera instancia. La disidencia, en cambio, propuso revocar la sentencia apelada y hacer lugar a las impugnaciones deducidas en contra de las candidaturas mencionadas. En síntesis, el criterio sostenido por los Dres. Corcuera y Munné considera que estas candidaturas no pueden ser consideradas “testimoniales”, y así, al no violar el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que no está probado que en el caso concreto bajo análisis infrinjan la Constitución o la ley, deduce que por lo tanto no pueden ser prohibidas. Así, más que aprobarlas en forma plausible estos jueces parecen inclinarse porque, en las condiciones expuestas, no cabe más que tolerarlas o permitirlas, en tanto no exista prueba suficiente que demuestre su antijuridicidad.